

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN N°:	11001 33 42 054 2020 00289 00
DEMANDANTE:	FIRMEZA INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Antecedentes.

La sociedad FIRMEZA INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial presentó ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra de la sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., para que se ordene el cumplimiento de lo consignado en la Escritura Pública 1.216 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, a través de la cual el demandante protocolizó el silencio administrativo a las peticiones de fecha 1° y 19 de junio de 2020, con las cuales solicitó anular el cobro por valor de \$17.269.067 incluido el 19% de IVA.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda para que se corrigieran tres defectos, a saber, i) indicara la norma especial que otorgaba el silencio administrativo positivo, ii) determinara, clasificara y enumera los hechos fundamento de las pretensiones y iii) hiciera la declaración prevista en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Mediante escritos allegados el 8 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó subsanación. Sin embargo, se hace necesario entrar a hacer un análisis que permita verificar el cumplimiento y la procedencia de la acción.

Consideraciones.

En primer lugar, se le solicitó al demandante indicara la norma especial que

otorgaba el silencio administrativo positivo. Esto porque el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, establece que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”*. Esto lleva implícito que la norma o acto administrativo debe contener, por lo menos, un deber u obligación a cargo de una autoridad o de un particular -en los casos especificados por la misma ley-.

En el asunto bajo estudio el actor pidió se ordenara el cumplimiento *“... del acto administrativo positivo, protocolizado mediante escritura pública número MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS (1.216) de VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020, de la Notaria Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá D.C.,...”* a través de la cual se configuró el silencio administrativo a las peticiones de fecha 1° y 19 de junio de 2020, con las cuales solicitó anular el cobro por valor de \$17.269.067 incluido el 19% de IVA.

Sin embargo, se debe establecer la modalidad de silencio administrativo ante la omisión de una autoridad de notificar la decisión sobre una petición, dentro del lapso de tiempo determinado. Esto porque el silencio administrativo puede ser positivo o negativo (artículos 83 y 84 de la Ley 1437 de 2011), y es de vital importancia determinar sus características y consecuencias porque a partir de ellas se define la improcedibilidad establecida en el artículo 9 de la Ley 393 de 2007.

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, la regla general es que el silencio administrativo se tome como una decisión negativa, esto es, que la petición fue negada y permite ejercer los recursos o acudir a la jurisdicción para demandar la decisión negativa.

Ahora, la excepción a esa regla general está dispuesta en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se contempla que la falta de respuesta equivale a una decisión positiva, esto es, que se acepte lo pedido en la petición, pero está sujeta a que una disposición especial le dé esa consecuencia.

Por lo anterior, se hizo necesario inadmitir la presente acción, con auto del 6 de octubre de 2020, para que el actor indicara la norma especial que le otorgaba la consecuencia del silencio administrativo positivo a su petición. Sin embargo,

el apoderado de la parte actora, se limitó a explicar los fundamentos del derecho de petición y la obligación que tienen las autoridades de responder, pero nada dijo sobre la norma especial que otorgaba el silencio administrativo positivo a sus peticiones.

Ahora bien, no comparte el Despacho la apreciación del demandante al considerar que la falta de respuesta a las peticiones del 1° y el 19 de junio de 2020, configuraron el silencio administrativo positivo, pues no existe norma especial que otorgue esa consecuencia. Por el contrario, las peticiones de anular el cobro por valor de \$17.269.067 incluido el 19% de IVA, por los presuntos daños en la red de gas domiciliario, hacen parte del silencio administrativo general, esto es que se debe entender que las peticiones fueron negadas y por lo tanto se configuró el silencio administrativo negativo.

Luego, la obligación que se persigue con la presente acción consiste en que se ordené a la entidad cobrar los presuntos daños. Ahora, para hacer efectivo ese cobro la entidad cuenta con el proceso ejecutivo y el actor posee las excepciones para oponerse a su cobro, lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 2007, torna en improcedente la presente acción.

En este aspecto encontramos dos dificultades que impiden el trámite de la acción, pues, de una parte, materialmente no fue subsanada la demanda y, de otra, es improcedente la acción de cumplimiento porque cuenta con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo.

En segundo lugar, se le solicitó al apoderado de la parte actora determinara, clasificara y enumera los hechos fundamento de las pretensiones. Pero el apoderado en su escrito de subsanación únicamente transcribió nuevamente el párrafo titulado hechos sin que se procediera a subsanar el defecto advertido por el Despacho.

El único defecto advertido y subsanado fue el relacionado con la declaración prevista en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

De conformidad con lo expuesto, resulta *sui géneris* que el actor pretenda que la autoridad inicie un proceso ejecutivo en su contra. Sin embargo, no es posible

impartir trámite a la presente acción porque la entidad cuenta con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, como es el proceso ejecutivo y la ejecutada cuenta con los medios de excepción para garantizar sus derechos. Además la demandante no determinó, ni clasificó y tampoco enumeró los fundamentos fácticos. Por esto se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la sociedad FIRMEZA INGENIERIA S.A.S., de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

cesarabocanegra@hotmail.com

firmezaingenieriayobras@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de octubre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ____, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f3f099bf6f69778761df0824f5925499f82ec9392a323892bf6b05a071b852

Documento generado en 13/10/2020 02:59:00 p.m.